



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1365/2020

ACTOR: ****

AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARÍA DE
FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE
AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ
SECRETARIO: JUAN CARLOS GONZÁLEZ GALVÁN

Aguascalientes, Aguascalientes, doce de marzo de dos mil
veintiuno

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad
número 1365/2020.

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el *veintiséis de agosto de dos mil veinte*, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, ****, demandó de la autoridad al rubro citada la nulidad de los actos administrativos que precisó en los siguientes términos:

“I.- La RESOLUCIÓN FISCAL DEFINITIVA, emitida por la Secretaría de Finanzas Municipales del Ayuntamiento de Aguascalientes, en la cual se determinó la existencia de un crédito fiscal por la cantidad de \$9,555.00 (NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), derivado del cobro del Impuesto a la Propiedad Raíz del ejercicio fiscal 2020, con sus respectivas indemnizaciones por falta de pago: multas, recargos, gastos de cobranza.”

II. El *veintiocho de agosto de dos mil veinte* se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y ordenó emplazar a las autoridades demandadas, requiriéndolas para que exhibieran las resoluciones impugnadas y su notificación.

III. Por acuerdo del *dos de octubre de dos mil veinte* se recibió la contestación de demanda, pronunciándose esta Sala respecto a las pruebas ofrecidas;

IV. Mediante proveído de *treinta de octubre de dos mil veinte* se recibió ampliación de demanda;

V. Por auto del *catorce de diciembre de dos mil veinte* se recibió la contestación de ampliación de demanda pronunciándose esta Sala en relación a las pruebas ofrecidas y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

VI. En audiencia de juicio que fue celebrada el *nueve de marzo de dos mil veintiuno* se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, que hoy se pronuncia:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33-A y 33-F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución definitiva dictada por autoridad fiscal del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, que la parte actora afirma, le afectan su esfera jurídica.

SEGUNDO. Precisión y existencia de la resolución impugnada.

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que la resolución impugnada en el presente juicio lo es:

La determinación del impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal **2020** para la cuenta predial número ******** así como de los recargos, actualización y multa emitida el *veintinueve de julio de dos mil veinte* por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes.

Prueba que obra de la foja 20 a la 24 de los autos al haber sido exhibida por la demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, siendo una DOCUMENTAL PÚBLICA que al

¹ “ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;...”



haberse expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

TERCERO. Causales de improcedencia.

En virtud de que esta Sala no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia de oficio, se procede a estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.²

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la parte demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

CUARTO. Estudio de los conceptos de nulidad

Se estudian conjuntamente los conceptos de nulidad expresados en ampliación de demanda, referidos como PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO, al estar íntimamente relacionados.

Así, en los referidos conceptos de nulidad, la parte actora manifiesta que no existe fundamentación y motivación en relación al origen de los valores catastrales, ya que no especifica cuáles son los cálculos que hizo para obtener los números que cita y determinar el pago del impuesto.

Agrega que la autoridad al establecer los valores tanto de construcción y de suelo del inmueble que causa el impuesto, no señala la clave que le pertenece al inmueble, pues dicha tabla establece varios

² Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

criterios de clasificación, los cuales dan por consecuencia un valor alterno a cada especificación del inmueble, con lo cual, se violó lo establecido en el artículo 47, fracción V de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Concluye, que al no haberle sido notificado previamente el crédito fiscal, no existe justificación legal para que se le hubieren determinado conceptos accesorios como el de multa.

Los conceptos de nulidad de estudio son FUNDADOS.

En primer lugar, debe señalarse que de conformidad con lo previsto en los artículos 44, 48 y 54 de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, la base para determinar el impuesto predial lo es: 1) el valor catastral —el valor que figura en el catastro, de un determinado bien inmueble— del predio o de las construcciones, en su costo; y 2) la tasa u cuota, que para tal efecto señale la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal correspondiente.

Al respecto, los artículos en cita dicen:

“ARTÍCULO 44.- Será base para el pago de este impuesto, el valor catastral de los predios o de las construcciones, en su costo.

En cuanto a los predios o construcciones que no tengan valores catastrales, servirá de base al valor con que se encuentren fiscalmente empadronadas o el valor de operación del traslado de dominio que se registre, aún tratándose de ventas con reservas de dominio, si éstas son mayor que aquellos.”

“ARTÍCULO 48.- Este Impuesto se liquidará de conformidad con las cuotas y tasas, que al efecto señale la Ley de Ingresos del Municipio.

“ARTÍCULO 54.- La Secretaría de Finanzas deberá determinar el monto del impuesto, de conformidad con las respectivas bases, tasa o cuotas que al efecto establezca esta Ley, y la Ley de Ingresos del Municipio.”

En el caso, la resolución por la que se determinó el impuesto a la propiedad raíz impugnado se sustentó en el valor catastral del inmueble en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Catastro para el Estado de Aguascalientes.

Es decir, el valor catastral que utilizó la demandada fue el proporcionado por la Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral (Antes Instituto Catastral del Estado).

Ahora bien, la demandada establece como valor del inmueble cuya determinación de impuesto se impugna, la cantidad de \$562,275.00



(Quinientos Sesenta y Dos Mil Doscientos Setenta y Cinco Pesos 00/100 M.N.), sin que para ello adjuntara el avalúo catastral emitido por la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado, ni tampoco expusiera en su resolución, cómo es que se conforma dicho valor catastral; es decir, la autoridad no menciona detalladamente de dónde es que obtuvo el mencionado valor y al no haberlo hecho así, la demandada dejó en estado de indefensión a la parte actora y por tanto resulta indebida la fundamentación y motivación de la determinación de impuesto impugnada, así como de los recargos, actualización y multa determinados, al ser accesorio de aquél, constituyéndose ello en una violación de forma y por tanto debe declararse su nulidad lisa y llana en términos del artículo 62, fracción II en relación al 61, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. En razón del análisis a que se refiere el considerando que antecede, lo procedente es declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA**, de la determinación del impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal **2020** para la cuenta predial número ********, así como de los recargos, actualización y multa, emitida el *veintinueve de julio de dos mil veinte* por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes.

Por las razones que se informan en el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción II y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente la acción ejercida por la parte actora.

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación del impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal **2020** para la cuenta predial número ********, así como de los recargos, actualización y multa, emitida el *veintinueve de julio de dos mil veinte* por el Secretario de

Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de dieciséis de marzo de dos mil veintiuno. Conste



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 1365/2020

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **1365/2020** dictada en **doce de marzo de dos mil veintiuno** por la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **seis** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron. (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.